

Núm. 1249.

Mártes

1841.

23 de Febrero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 47.)

2ª sección.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de enero próximo pasado me comunica la orden de la Regencia del tenor siguiente:

El Sr. ministro de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 8 del actual lo que sigue: — «Al gobernador capitán-general de las islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente. — En carta núm. 41 de 28 de agosto de 1838 espuso ese Gobierno político superior á este ministerio que los españoles que llegaban á esas islas, no llevaban los pasaportes con las circunstancias que previene la real orden de 20 de julio de 1835, por cuya razon al paso que manifestaba las reglas que en su concepto convenia se adoptasen en el particular, dió cuenta de la determinacion provisional que habia tomado con los que habian arribado allí sin los requisitos que la ley exige. Enterada la Regencia provisional del reino, y conformándose con el parecer de la estinguida junta con»

tiva de Gobernacion de Ultramar, ha tenido á bien resolver. 1.º Que se observe puntualmente lo mandado en la real órden de 20 de julio de 1835, relativa al modo con que deban espedirse los pasaportes á los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar. 2.º Que por lo que toca á las islas Filipinas espresen los Gefes políticos en los pasaportes de los que pasen á las mismas, que han cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes y reales órdenes de no ser deudores á los fondos públicos, ni á personas particulares, ni desertores ni obligados al reemplazo del ejército: que están á derecho con los tribunales de su domicilio, que tienen licencia de sus mayores, y siendo casados el consentimiento de su muger, y en los casos que corresponda haber prestado fiador á satisfaccion de los gobiernos políticos, donde se les espidan los pasaportes. 3.º Que el capitán de marina del puerto por el cual se haga el embarque, se asegure de la persona, y certeza de cuanto corresponde, pasando ambas autoridades mensualmente á este ministerio una relacion, la civil de las licencias que haya espedido clasificando todas las circunstancias requeridas; y la de marina otra de los que hayan comprendido el viaje nombrándose los buques, dueños, capitanes y destino. 4.º Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas, para evitar gastos á los interesados: y 5.º Que se autoriza á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte espedido del modo referido pasen á su pais, prorogando el permiso por otros dos años, si su conducta les hiciese acreedores á ello, á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducta de V. E. licencia para avecindarse."—De órden de la Regencia provisional del reino traslado á V. S. la anterior comunicacion, á fin de que observe puntualmente cuanto en la misma se previene, relativamente á las funciones propias del Gobierno político de esa provincia de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y su mas exacto cumplimiento en todas sus partes. Palma 17 de febrero de 1841.—José Miguel Trias.

PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Mes de enero de 1841.

Estado de ingresos y salida de caudales en esta Pagaduría del mes de enero anterior formado en virtud de Real orden de 13 de febrero de 1837, á saber:

INGRESOS. Reales vellon.

Existencia que resultó en papel y metálico en fin de diciembre anterior.	16909	7
Tesoro nacional: Recibido de la tesorería de distribución de esta provincia.	520000	
Renta de efectos y arriendos.	1800	
Total de entrada.	538709	7

SALIDA.

Capítulo 4º artículo 1º Generales y brigadieres no comprendidos en capítulo determinado y los en cuartel.	17790	
5º Infantería: regimiento de Córdoba 10 de línea.	171268	27
6º Brigada de artillería de Mallorca	21243	
7º Plana mayor del cuerpo nacional de ingenieros.	2857	17
9º Regimiento provincial de Mallorca.	89280	33
Cap. 5º art. 1º E. M. de la Capitanía general plazas fuertes y castillos &c.	23682	12
Cap. 7º art. 1º Sueldos de los gefes, oficiales y demas empleados de administracion militar	14350	28
2º Gratificacion de ejercicio de los gefes y gastos ordinarios y estraordinarios	156	23
3º Ministerio de cuenta y razon de artillería.	2600	
Cap. 8º art. 2º Suministros de raciones de pan	20426	15
5º Idem de utensilios.	16207	16
Cap. 10. art. 1º Sueldos y gratificaciones del personal facultativo y eclesiástica de hospitales	1420	16
2º Idem de empleados no pertenecientes al cuerpo administrativo y coste de las estancias de hospitalidad.	25646	6
Cap. 12. Reemplazo del ejército haber de los quintos en los depósitos	109	14
Cap. 13 art. 1º Servicio general de trasportes y demas gastos de este artículo.	3440	
2º Gastos de postas diligencias y correos.	960	2

3º Gratificaciones por comisiones extraordinarias y particulares del servicio, pluses á cumplidos &c.	6450
Cap. 15 art. 1º Jornales y salarios, compra de materiales y gastos de las maestranzas.	2048 28
Cap. 16 art. 1º Construccion, entretenimiento y reparacion de las fortificaciones de plazas &c.	1047 10
2º Gastos de construccion, entretenimiento y reparacion de cuarteles y edificios militares &c.	1000
Cap. 18 art. 1º Sueldos de los gefes y oficiales de todas armas escedentes en la organizacion del ejército.	4117 17
2º Id. de los EE. MM. de provincias y plazas de reglamento.	982 17
Cap. 19 art. 1º Id. de los cesantes de administracion militar, cuenta y razon de artillería, &c.	939 25
2º Idem de los jubilados de las mismas clases	2935 13
Cap. 20 art. 1º Id. de los gefes, oficiales, capellanes y cirujanos retirados.	21272 32
2º Idem de los en-espectacion de retiro de las mismas clases del artículo precedente y tropa.	711 24
3º Id. ó pensiones de tropa retirada y de inválidos en sus hogares.	13237 21
Cap. 21 art. 1º Pensiones de las viudas y huérfanos de todas las clases del ministerio de la Guerra	13860 29
2º Pagas de tocas de los mismos	492
Cap. 22 art. 2º Socorros y gastos de conducciones de los prisioneros enemigos	3432
Cap. 23 art. 1º Eventual de guerra	3760
Pagos correspondientes á otros distritos	36423 22
	<hr/>
	524151 8
Existencia para hoy día de la fecha.	14557 33

DEMOSTRACION.

En metálico	13382 33	} 14557 33
En 3 recibos devueltos á esta pagaduría de pagos hechos en ella por obligaciones de otros distritos.	1175	
Palma 1º de febrero de 1841.—Rafael Ignacio Brondo.—Conforme.—Rafael Cornejo.—Vº Bº.—Robleda.		

Plan de condiciones bajo las cuales se rematará la recaudacion y depositaria de la Junta de cárceles de esta provincia en el balcon inferior de las Casas consistoriales de esta ciudad el mártres dos de marzo próximo á las doce de su mañana.

1.^a La recaudacion y depositaria durará desde la fecha en que fuere aprobada la fianza hasta el 31 de diciembre de 1842.

2.^a Tres dias despues de verificado el remate deberá el nuevo depositario prestar fianza lega, llana y abonada, por la cantidad de doce mil reales en.

3.^a El importe de los fondos que anualmente ingresan en depositaria es poco mas ó menos de 40 á 50 mil reales; y caso que no alcancen á los 40 mil la Junta se obliga á abonar el tanto por ciento de esta cantidad.

4.^a Los fondos espresados proceden de varios censos, inquilinatos de fincas, legados pios, cuestuaciones, limosnas, reintegros de alimentos, y de lo que se recauda de la depositaria de la Escma. Diputacion provincial para cubrir el presupuesto de cada año; los cuales se hacen efectivos en esta ciudad.

5.^a La cobranza de estos productos y arbitrios se hará del mismo modo que se ha practicado hasta aqui, y para enterarse de él, podrán los licitadores avistarse con el secretario infrascrito.

6.^a El depositario llevará un libro de caja que le será entregado, donde copiará los cargares y libranzas que se le espidan, de la misma manera que la intervencion de este cuerpo. Dicho libro estará soleado, y rubricadas sus hojas por el presidente ó vocal decano.

7.^a El depositario no podrá bajo ningun concepto cobrar cantidad alguna, á escepcion de los censos y rentas fijas, sin las nota de la intervencion; bajo la pena de un cinco por ciento de la cantidad recaudada, que sin descuento alguno se aplicará á los fondos de este establecimiento.

8.^a A las veinte y cuatro horas de haber cobrado alguna partida de las esceptuadas en el artículo antecedente, dará conocimiento por escrito al interventor del importe de la cantidad ó cantidades recaudadas; y no verificándolo, incurrirá en la misma pena y aplicacion anterior.

9.^a El depositario no satisfará partida alguna que no sea mediante libramiento numerado, y firmado por el presidente ó vocal decano, interventor y secretario; y no se le admitirá en data faltándole alguno de estos requisitos.

10^a El día seis de cada mes presentará un estado documentado de los ingresos, salidas y existencia de fondos del mes anterior, arregladamente al modelo que se le entregará, y con el visto bueno de la intervencion.

11^a Dentro los ocho primeros días de los años 1842 y 43, deberá formar y glosar la cuenta general de los años anteriores respectivos, y despues de aprobada por la junta se le librará el correspondiente resguardo; cancelándose la fianza en el último de estos dos años.

12^a A estas cuentas deberá acompañar anualmente el libro de caja que se depositará en la secretaria.

13^a El depositario deberá ser hombre de probidad conocida y á satisfaccion de la junta, cuya circunstancia formará su nombramiento; y no podrá serlo ningun vocal ó dependiente de la misma.

14^a El referido encargo se rematará á favor del que ofrezca desempeñarlo por menor premio por ciento de la cantidad que entrará en depositaria, siempre que reuna las circunstancias espresadas.

15^a No podrá el depositario pedir indemnizacion alguna bajo ningun concepto, aunque sea por caso fúrtuito previsto ó imprevisto.

16^a Solo se efectuará un remate, y la persona á favor de quien recayere deberá satisfacer únicamente veinte reales en. para los derechos del mismo.—Palma 19 de febrero de 1841.—El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la J. P.—Mateo Oleo, secretario.

El juéves 25 del actual á las 12 del día se rematará en el balcon de esta casa consistorial el arriendo por dos años de las casas bajas de la pescaderia, que por no ser conveniente la postura ofrecida no pudieron subastarse. Lo que se hace saber al público para noticia de los licitadores. Palma 22 de febrero de 1841.—Miguel Ignacio Manera, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Petra.

Cualesquiera personas de esta isla que aun tengan que cobrar de este ayuntamiento lo que respectivamente alcanzan de crédito en la contribucion extraordinaria de guerra decretada en el año de 1838, que se presenten ante el mismo ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, desde las ocho de la mañana á las doce á cuyo fin estará reunida una comision del mismo en esta sala consistorial el

tiempo memorado, para hacer en dinero sonante las respective entregas, y que los quince dias empezarán á contar desde la publicacion en el boletin oficial, y pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna. Petra 19 de febrero de 1841.—Bartolomé José Fornés alcalde.—Antonio Riutort secretario.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de Sansellas: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes al alcalde primero del mismo dentro el término de quince dias, á contar desde el en que se anuncie en los periódicos. Sansellas 21 de febrero de 1841.—P. A. D. A.—Miguel Amengual regidor encargado de la secretaría.

Debiendo construirse para el regimiento provincial de esta isla sobre 1445 pantalones y botines de lienzo, se hace saber al público á fin de que los que gusten hacer proposiciones para su construccion conforme á las muestras que se pondrán de manifiesto, acudan á casa del coronel de dicho cuerpo el dia 27 del que rige á las 10 de la mañana, al indicado objeto.

Se hace saber á todos los que pretendan ser parientes del Dr. D. Jaime Torrens Prø. difunto, rector que fué de esta villa de Inca y como tales se crean con derecho al reparto que debe hacerse de su manda pia, que acudan á los administradores por conducto del infrascrito dentro de un mes con los documentos justificativos; pues pasado este término se hará la distribucion entre los comparecidos. Inca 20 de febrero de 1841.—Miguel Munar, alcalde de primer voto.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, cuartera . . .	68	??
Idem xexa.	64	??
Idem moreno	60	??
Cebada	36	??
Habas,	44	??

Guijas	44	24
Garbanzos	68	12
Frísoles	58	12
Habichuelas	64	12
Carbon <i>quintal</i>	14	12
Patatas	16	12
Leña	5	24
Aceite <i>cuartan</i>	19	12
Vino <i>cuarter</i>	3	12
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i>	4	24
Idem de carnero.	4	12
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	2	12
Aguardiente	1	20
Miel	3	12
Manteca	4	24

Mahon 23 de enero de 1841.— Antonio Coll, alcalde 1º

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la <i>cuartera</i>	4tt	10¢
Trigo, idem.	4	12
Cebada, idem.	2	8
Habas, idem	4	12
Vino, el <i>cuartin</i>	1	7
Aguardiente de 19 grados, <i>cuartin</i>	1	16
Idem de 32 grados, idem	1	12
Idem de 35 grados, idem.	4	10
Aceite, <i>cuartan</i>	1	7
Carne, <i>libra de 36 onzas</i>	1	6
Pan, <i>libra de 12 onzas</i>	1	1

Manacor 7 de febrero de 1841.— Andres Basa, alcalde.

NOTA de las precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que se expresan.

Trigo candeal, <i>cuartera</i>	4tt	10¢
Idem	4	12
Idem	2	8
Idem	4	12
Idem	1	7
Idem	1	16
Idem	1	12
Idem	4	10
Idem	1	7
Idem	1	6
Idem	1	1

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.